

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ERNESTO RUIZ  
ROMERO

Peticionario

Vs.

ADMINISTRACIÓN DE  
TRIBUNALES

Recurrido

KLEM202200002

*ESCRITO  
MISCELÁNEO*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

SOBRE:

SOLICITUD DE  
EXPEDIENTES Y  
REGRABACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de diciembre de 2022.

I.

El 3 de noviembre de 2022, el Sr. Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz o peticionario) compareció ante nos, por derecho propio y de forma *pauperis*, mediante un recurso misceláneo y nos solicitó que le ordenáramos al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) a que le remitiera unos expedientes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **desestimamos** el recurso de epígrafe.

II.

Cabe precisar, que el peticionario no recurre en alzada de un dictamen emitido por un foro judicial o administrativo. Como es sabido, el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor que tiene competencia para atender un asunto cuando se recurre de dictámenes finales o interlocutorios que emita el foro primario, así como de las órdenes o resoluciones finales que emitan las agencias administrativas. Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24 y, conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado*

*de Puerto Rico*, según enmendada. En consecuencia, por no estar este recurso comprendido dentro de aquellos sobre los cuales tenemos competencia, carecemos de autoridad en ley para conceder el remedio solicitado. Es decir, no estamos autorizados a conceder remedios que no hayan sido previamente presentados ante los foros correspondientes. En vista de lo antes expuesto, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

III.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones